

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos tercero y quinto de la propia Constitución; 32 Bis y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4, 6, fracciones II y III, 7, fracciones I, IV, V y VI, 7 BIS, fracciones I, VII, VIII y XI, 38, 40 y 41, fracciones I y III, de la Ley de Aguas Nacionales, y

### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar de su conservación y lograr el desarrollo equilibrado del país y, en consecuencia, dictar las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de aguas de propiedad nacional, entre las que se encuentran las previstas en el párrafo quinto del mencionado precepto constitucional, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, y evitar la destrucción de los elementos naturales;

Que asimismo, el párrafo quinto del citado precepto constitucional establece la facultad del Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción y utilización de las aguas de propiedad nacional y aún establecer zonas vedadas, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la Meta Nacional IV, México Próspero, Objetivo 4.4, establece como una de las estrategias del Gobierno Federal implementar un manejo sustentable del agua, haciendo posible que todos los mexicanos tengan acceso a ese recurso;

Que en concordancia con lo anterior, el Programa Nacional Hídrico 2014-2018, establece como Objetivo 1, fortalecer la gestión integrada y sustentable del agua, a través de estrategias encaminadas a ordenar y regular los usos del agua en cuencas y acuíferos; actualizar decretos de veda, reserva y zonas reglamentadas; regular cuencas y acuíferos, y establecer reservas de aguas nacionales superficiales para la protección ecológica;

Que el artículo 6, fracciones II y III de la Ley de Aguas Nacionales, prevé el establecimiento, modificación o supresión de zonas de veda o reservas de aguas nacionales superficiales, como atribuciones que el Ejecutivo Federal puede ejercer siempre que existan causas de utilidad o interés público;

Que conforme al artículo 7, fracciones I, IV, V y VI, de la Ley de Aguas Nacionales, se declaran de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional; el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales superficiales, incluidas las limitaciones de extracción en zonas de veda y de reservas; el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua, así como la eficientización y modernización de los servicios de agua domésticos y públicos urbanos para contribuir

al mejoramiento de la salud y el bienestar social;

Que el artículo 7 BIS, fracciones I, VII, VIII y XI, de la Ley en cita, establece como causas de interés público la cuenca como unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos; el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales; la incorporación plena de la variable ambiental en acciones en materia de gestión de los recursos hídricos y la sustentabilidad ambiental;

Que la Subregión Hidrológica Río Santiago forma parte de la Región Hidrológica Número 12 Lerma-Santiago, y comprende parte de los estados de Aguascalientes, Jalisco, Nayarit, Durango, Guanajuato, Zacatecas y San Luis Potosí. Se ubica entre las coordenadas geográficas 20°18' 0" y 23°25' 0" de Latitud Norte y entre 101°15' 0" y 105°30' 0" de Longitud Oeste;

Que la mencionada Subregión Hidrológica se integra por 33 cuencas hidrológicas: Río San Pedro, Presa Calles, Presa El Niágara, Presa El Cuarenta, Río de Lagos, Presa Ajojuar, Río Grande, Río Encarnación, Río Aguascalientes, Río San Miguel, Río Del Valle, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Palomas, Presa El Chique, Río Juchipila 1, Río Juchipila 2, Río Santiago 1, Río Santiago 2, Presa Santa Rosa, Río Santiago 3, Río Tepetongo, Río Tlaltenango, Arroyo Lobatos, Río Bolaños 1, Río Bolaños 2, Río San Juan, Río Atengo, Río Jesús María, Río Huaynamota, Río Santiago 4, Río Santiago 5 y Río Santiago 6, cuya delimitación geográfica se establece en el "ACUERDO por el que se dan a conocer los límites de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016;

Que el 7 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos", del cual se toman los valores de la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales a la salida de las mencionadas cuencas hidrológicas, en los volúmenes que a continuación se señalan:

Número	Cuenca Hidrológica	Disponibilidad en la salida de la cuenca (millones de metros cúbicos)	Clasificación
I	Río San Pedro	0.159	Disponibilidad
II	Presa Calles	0.083	Disponibilidad
III	Presa El Niágara	0.353	Disponibilidad
IV	Presa El Cuarenta	0.224	Disponibilidad
V	Río de Lagos	1.142	Disponibilidad
VI	Presa Ajojuar	0.719	Disponibilidad
VII	Río Grande	0.180	Disponibilidad
VIII	Río Encarnación	0.629	Disponibilidad
IX	Río Aguascalientes	1.886	Disponibilidad
X	Río San Miguel	0.749	Disponibilidad
XI	Río del Valle	0.065	Disponibilidad
XII	Río Verde 1	5.281	Disponibilidad
XIII	Río Verde 2	7.766	Disponibilidad
XIV	Río Palomas	0.327	Disponibilidad

Número	Cuenca Hidrológica	Disponibilidad en la salida de la cuenca (millones de metros cúbicos)	Clasificación
XV	Presa El Chique	1.602	Disponibilidad
XVI	Río Juchipila 1	5.505	Disponibilidad
XVII	Río Juchipila 2	12.870	Disponibilidad
XVIII	Río Santiago 1	15.080	Disponibilidad
XIX	Río Santiago 2	56.523	Disponibilidad
XX	Presa Santa Rosa	164.561	Disponibilidad
XXI	Río Santiago 3	199.852	Disponibilidad
XXII	Río Tepetongo	3.000	Disponibilidad
XXIII	Río Tlaltenango	13.208	Disponibilidad
XXIV	Arroyo Lobatos	4.958	Disponibilidad
XXV	Río Bolaños 1	56.944	Disponibilidad
XXVI	Río Bolaños 2	79.122	Disponibilidad
XXVII	Río San Juan	51.613	Disponibilidad
XXVIII	Río Atengo	229.546	Disponibilidad
XXIX	Río Jesús María	76.716	Disponibilidad
XXX	Río Huaynamota	136.079	Disponibilidad
XXXI	Río Santiago 4	830.090	Disponibilidad
XXXII	Río Santiago 5	2,751.339	Disponibilidad
XXXIII	Río Santiago 6	5,462.959	Disponibilidad

Que la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales de las cuencas hidrológicas que integran la Subregión Hidrológica Río Santiago de la Región Hidrológica Número 12 Lerma-Santiago, se determinó con base en la "NORMA Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2015, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2015;

Que la Comisión Nacional del Agua, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Aguas Nacionales, realizó los estudios técnicos que permitieron identificar la situación integral de las 33 cuencas hidrológicas señaladas en el noveno considerando, con el fin de determinar las acciones necesarias para cumplir con las causas de utilidad e interés públicos que se especifican en la propia Ley, así como atender la problemática hídrica existente en dicha región;

Que en la realización de los estudios técnicos antes referidos, la Comisión Nacional del Agua dio participación a los usuarios organizados, a quienes se les presentó el resultado de los mismos durante la LXXVII sesión ordinaria de la Comisión de Operación y Vigilancia del Consejo de Cuenca del Río Santiago, celebrada el 6 de diciembre de 2016, en la Ciudad de Zapopan, Jalisco;

Que el 20 de julio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Río San Pedro, Presa Calles, Presa El Niágara, Presa El Cuarenta, Río de Lagos, Presa Ajojuar, Río Grande, Río Encarnación, Río Aguascalientes, Río San Miguel, Río del Valle, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Palomas, Presa El Chique, Río Juchipila 1, Río Juchipila 2, Río Santiago 1, Río Santiago 2, Presa Santa Rosa, Río Santiago 3, Río Tepetongo, Río Tlaltenango, Arroyo Lobatos, Río Bolaños 1, Río Bolaños 2, Río San Juan, Río

Atengo, Río Jesús María, Río Huaynamota, Río Santiago 4, Río Santiago 5 y Río Santiago 6, pertenecientes a la Subregión Hidrológica Río Santiago, de la Región Hidrológica número 12 Lerma-Santiago”;

Que con el fin de cubrir la demanda de recursos hídricos de la población de los estados de Jalisco, Nayarit y Zacatecas que para el año 2070 se estima en 2,445,023 habitantes, así como para el estado de Aguascalientes que para el año 2115 se estima en 2,116,091 habitantes, y para ampliar la cobertura actual, resulta procedente establecer zona de reserva para los usos doméstico y público urbano en las cuencas hidrológicas Río San Pedro, Presa El Niágara, Presa el Cuarenta, Río de Lagos, Presa Ajojuar, Río Grande, Río Encarnación, Río Aguascalientes, Río San Miguel, Río del Valle, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Palomas, Presa El Chique, Río Juchipila 2, Río Santiago 1, Río Santiago 2, Presa Santa Rosa, Río Santiago 3, Río Tepetongo, Río Tlaltenango, Río Bolaños 1, Río Bolaños 2, Río San Juan, Río Atengo, Río Jesús María, Río Huaynamota, Río Santiago 4, Río Santiago 5 y Río Santiago 6, mismas que forman parte de la Subregión Hidrológica Río Santiago, de la Región Hidrológica número 12 Lerma-Santiago;

Que las vedas previstas en el “ACUERDO que establece veda sobre concesión de aguas del río Tlaltenango, en el Estado de Zacatecas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1931; el “ACUERDO que establece veda sobre concesión de aguas del río Santiago, en el Estado de Aguascalientes” y el “ACUERDO que establece veda sobre concesión de aguas del río Santiago, en el Estado de Jalisco”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1931; el “ACUERDO que establece veda sobre concesión de aguas del río Aguascalientes y sus afluentes, dentro del Estado de igual nombre”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 1931, así como el “ACUERDO que declara veda de concesiones de aguas, por tiempo indefinido, en toda la cuenca tributaria del río Santiago o Tololotlán, en los Estados de Jalisco y Nayarit”, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 1947, al imposibilitar el otorgamiento de concesiones, frenan el incremento de la producción agrícola, pecuaria, acuícola e industrial, lo cual limita el desarrollo económico, las inversiones productivas y la generación de empleos;

Que con la finalidad de promover la conservación de los ecosistemas acuáticos, hábitats y especies que están física y biológicamente articulados por el flujo de agua y su régimen, es necesario el establecimiento de reservas para uso ambiental o para conservación ecológica, en las treinta y tres cuencas hidrológicas que integran la Subregión Hidrológica Río Santiago de la Región Hidrológica número 12 Lerma-Santiago;

Que la supresión de las vedas existentes, representa una estrategia de manejo integral de las aguas nacionales, al posibilitar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales disponibles, reservando volúmenes para garantizar los usos doméstico, público urbano y ambiental o para conservación ecológica, lo cual permitirá la conservación de la riqueza natural, el bienestar social y el desarrollo económico, garantizando la sustentabilidad hidrológica de la Subregión Hidrológica Río Santiago, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se declaran de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional y el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales en las cuencas hidrológicas de la Subregión Hidrológica Río Santiago, de la Región Hidrológica Número 12, Lerma-Santiago, por lo que se suprimen las vedas previstas en los siguientes instrumentos:

- I. "ACUERDO que establece veda sobre concesión de aguas del río Tlaltenango, en el Estado de Zacatecas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1931;
- II. "ACUERDO que establece veda sobre concesión de aguas del río Santiago, en el Estado de Aguascalientes", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1931;
- III. "ACUERDO que establece veda sobre concesión de aguas del río Santiago, en el Estado de Jalisco", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1931;
- IV. "ACUERDO que establece veda sobre concesión de aguas del río Aguascalientes y sus afluentes, dentro del Estado de igual nombre", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 1931; y
- V. "ACUERDO que declara veda de concesiones de aguas, por tiempo indefinido, en toda la cuenca tributaria del río Santiago o Tololotlán, en los Estados de Jalisco y Nayarit", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 1947.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se declaran de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales superficiales, incluidas las limitaciones de extracción en zonas de reserva, así como la modernización de los servicios de agua domésticos y públicos urbanos, para contribuir al mejoramiento de la salud y bienestar social en los estados de Aguascalientes, Jalisco, Nayarit y Zacatecas, por lo que se establece zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse a los usos doméstico y público urbano en las cuencas hidrológicas Río San Pedro, Presa El Niágara, Presa el Cuarenta, Río de Lagos, Presa Ajojuar, Río Grande, Río Encarnación, Río Aguascalientes, Río San Miguel, Río del Valle, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Palomas, Presa El Chique, Río Juchipila 2, Río Santiago 1, Río Santiago 2, Presa Santa Rosa, Río Santiago 3, Río Tepetongo, Río Tlaltenango, Río Bolaños 1, Río Bolaños 2, Río San Juan, Río Atengo, Río Jesús María, Río Huaynamota, Río Santiago 4, Río Santiago 5 y Río Santiago 6, mismas que forman parte de la Subregión Hidrológica Río Santiago.

La zona de reserva parcial que se establece corresponde al ámbito geográfico de las citadas cuencas hidrológicas, cuya delimitación se señala en el "ACUERDO por el que se dan a conocer los límites de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.** Cuando los estados de Aguascalientes, Jalisco, Nayarit, y

Zacatecas, o quien se encuentre facultado para ser titular de una asignación, requieran del uso de las aguas nacionales superficiales en los términos de la reserva parcial que establece el artículo anterior, deberán solicitar ante la Comisión Nacional del Agua, el otorgamiento de la asignación respectiva, en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, sin que en ningún caso se rebasen los volúmenes reservados en cada una de las cuencas hidrológicas señaladas en el ARTÍCULO NOVENO del presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se declaran de utilidad pública la protección, mejoramiento, conservación y restauración de las cuencas hidrológicas, así como el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua, por lo que se establece zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse al uso ambiental o para conservación ecológica en las 33 cuencas hidrológicas que integran la Subregión Hidrológica Río Santiago de la Región Hidrológica Número 12 Lerma-Santiago, por un volumen de 3,705.14 millones de metros cúbicos anuales.

Los volúmenes que se reservan para tal uso en cada una de las cuencas hidrológicas son los siguientes:

Cuenca hidrológica	Volumen en la salida de la cuenca (millones de metros cúbicos)
San Pedro	33.18
Presa Calles	0.80
Presa El Niágara	41.59
Presa El Cuarenta	1.00
Río de Lagos	2.33
Presa Ajojuar	17.64
Río Grande	4.06
Río Encarnación	14.65
Río Aguascalientes	79.75
Río San Miguel	12.02
Río del Valle	6.75
Río Verde 1	209.44
Río Verde 2	307.25
Río Palomas	1.30
Presa El Chique	9.46
Río Juchipila 1	23.13
Río Juchipila 2	45.81
Río Santiago 1	209.65
Río Santiago 2	591.85
Presa Santa Rosa	1,123.91
Río Santiago 3	1,061.53
Río Tepetongo	5.76
Río Tlaltenango	32.18
Arroyo Lobatos	3.72

Río Bolaños 1	71.44
Río Bolaños 2	134.69
Río San Juan	5.76
Río Atengo	276.60
Río Jesús María	107.97
Río Huaynamota	200.99
Río Santiago 4	1,933.28
Río Santiago 5	2,332.89
Río Santiago 6	3,705.14

La zona de reserva parcial que se establece es la que abarcan las citadas cuencas hidrológicas, cuya delimitación se señala en el "ACUERDO por el que se dan a conocer los límites de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las concesiones o asignaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán reconocidas siempre que el título esté vigente y no se haya incurrido en causas de suspensión, revocación o extinción.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los volúmenes disponibles, no comprometidos por medio de las reservas parciales que se establecen en el presente Decreto, solo se podrán explotar, usar o aprovechar mediante título de concesión o asignación previamente emitido por la Autoridad del Agua, en términos de lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Para el otorgamiento de concesiones para uso doméstico y de asignaciones para público urbano en la zona de reserva que se establece en el ARTÍCULO SEGUNDO del presente Decreto, la Comisión Nacional del Agua debe observar lo siguiente:

- I. Se podrán otorgar concesiones y asignaciones en los estados de Aguascalientes, Jalisco, Nayarit y Zacatecas, hasta por un volumen total de 307.580 millones de metros cúbicos anuales, para que el aprovechamiento de los volúmenes inicie antes del 31 de diciembre del año 2070 para los estados de Jalisco, Nayarit y Zacatecas, y antes del 31 de diciembre de 2115 para el estado de Aguascalientes.
- II. El volumen señalado en el numeral anterior se distribuirá para los estados de Aguascalientes, Jalisco, Nayarit y Zacatecas de cada una de las cuencas hidrológicas señaladas en el ARTÍCULO SEGUNDO, de la siguiente manera:

Cuenca hidrológica	Volumen de reserva				
	Millones de metros cúbicos				
	Aguascalientes	Jalisco	Nayarit	Zacatecas	Total
Río San Pedro	-	-	-	3.750	3.750
Presa el Niágara	113.530	0.062	-	1.822	115.414
Presa el Cuarenta	-	0.286	-	0.071	0.358
Río de Lagos	-	2.678	-	-	2.678

Presa Ajojuar	-	0.044	-	-	0.044
Río Grande	-	0.386	-	-	0.386
Río Encarnación	-	2.931	-	-	2.931
Río Aguascalientes	-	0.025	-	-	0.025
Río San Miguel	-	0.569	-	-	0.569
Río del Valle	-	1.849	-	-	1.849
Río Verde 1	-	0.062	-	0.827	0.889
Río Verde 2	-	2.262	-	-	2.262
Río Palomas	-	-	-	0.040	0.040
Presa el Chique	-	0.054	-	0.873	0.927
Río Juchipila 2	-	0.046	-	-	0.046
Río Santiago 1	-	14.036	-	-	14.036
Río Santiago 2	-	70.743	-	-	70.743
Presa Santa Rosa	-	2.585	-	-	2.585
Río Santiago 3	-	3.743	-	-	3.743
Río Tepetongo	-	0.276	-	3.384	3.661
Río Tlaltenango	-	0.213	-	-	0.213
Río Bolaños 1	-	0.600	-	-	0.600
Río Bolaños 2	-	0.464	0.214	-	0.678
Río San Juan	-	0.151	-	-	0.151
Río Atengo	-	2.174	1.569	0.058	3.801
Río Jesús María	-	-	0.114	-	0.114
Río Huaynamota	-	0.005	2.922	-	2.927
Río Santiago 4	-	0.205	0.589	-	0.794
Río Santiago 5	-	-	2.721	-	2.721
Río Santiago 6	-	-	68.644	-	68.644
<b>Total</b>	<b>113.530</b>	<b>106.450</b>	<b>76.774</b>	<b>10.827</b>	<b>307.580</b>

III. Adicional a la solicitud de asignación o concesión que se señala en la fracción I de este artículo, los interesados deberán obtener los permisos necesarios para ejecutar las obras requeridas para el aprovechamiento de las aguas en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

IV. En los casos que resulte procedente, por razón de la ubicación del aprovechamiento, deberá observarse lo dispuesto en los Programas de Manejo existentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La Comisión Nacional del Agua vigilará que se conserven las condiciones de cantidad, calidad y régimen hidrológico requeridas para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto y, en su caso, emitirá lineamientos y reglas adicionales para normar las condiciones de emergencia y escasez extrema, con el objeto de regular el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales.

**ARTÍCULO NOVENO.** En condiciones de escasez o sequía, todos los concesionarios o asignatarios de la cuenca o cuencas afectadas deberán reducir



temporal y proporcionalmente el volumen concesionado o asignado, considerando el valor más bajo que resulte de calcular el porcentaje de reducción del escurrimiento medio anual respecto del valor del año antecedente o la lluvia media anual y la lluvia del año que esté en curso.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La zona de reserva para uso doméstico y uso público urbano que se establece en el ARTÍCULO SEGUNDO del presente instrumento estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2070, para el caso de los estados de Jalisco, Nayarit y Zacatecas, y hasta el 31 de diciembre de 2115 para el caso del estado de Aguascalientes.

La zona de reserva para uso ambiental o para conservación ecológica que se establece en el artículo CUARTO tendrá vigencia por cincuenta años.

La vigencia de las reservas podrá prorrogarse de subsistir las causas que les dieron origen, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales.

**SEGUNDO.** Se abrogan los siguientes instrumentos:

- a) Acuerdo que establece veda sobre concesión de aguas del río Tlaltenango, en el Estado de Zacatecas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1931.
- b) Acuerdo que establece veda sobre concesión de aguas del río Santiago, en el Estado de Aguascalientes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1931.
- c) Acuerdo que establece veda sobre concesión de aguas del río Santiago, en el Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1931.
- d) Acuerdo que establece veda sobre concesión de aguas del río Aguascalientes y sus afluentes, dentro del Estado de igual nombre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 1931.
- e) Acuerdo que declara veda de concesiones de aguas, por tiempo indefinido, en toda la cuenca tributaria del río Santiago o Tololotlán, en los Estados de Jalisco y Nayarit, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 1947.

HOJA DE FIRMA DEL DECRETO QUE ABROGA  
LOS ACUERDOS QUE SE INDICAN Y ESTABLECE  
ZONA DE RESERVA PARCIAL DE AGUAS  
NACIONALES SUPERFICIALES PARA LOS USOS  
DOMÉSTICO, PÚBLICO URBANO, Y AMBIENTAL O  
PARA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA EN LAS  
CUENCAS HIDROLÓGICAS QUE INTEGRAN LA  
SUBREGIÓN HIDROLÓGICA RÍO SANTIAGO, DE  
LA REGIÓN HIDROLÓGICA NÚMERO 12, LERMA-  
SANTIAGO.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a \_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete.

HOJA DE REFRENDO DEL DECRETO QUE ABROGA LOS ACUERDOS QUE SE INDICAN Y ESTABLECE ZONA DE RESERVA PARCIAL DE AGUAS NACIONALES SUPERFICIALES PARA LOS USOS DOMÉSTICO, PÚBLICO URBANO, Y AMBIENTAL O PARA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA EN LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS QUE INTEGRAN LA SUBREGIÓN HIDROLÓGICA RÍO SANTIAGO, DE LA REGIÓN HIDROLÓGICA NÚMERO 12, LERMA-SANTIAGO.

**EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**RAFAEL PACCHIANO ALAMÁN**

HOJA DE REFRENDO DEL DECRETO QUE ABROGA LOS ACUERDOS QUE SE INDICAN Y ESTABLECE ZONA DE RESERVA PARCIAL DE AGUAS NACIONALES SUPERFICIALES PARA LOS USOS DOMÉSTICO, PÚBLICO URBANO, Y AMBIENTAL O PARA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA EN LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS QUE INTEGRAN LA SUBREGIÓN HIDROLÓGICA RÍO SANTIAGO, DE LA REGIÓN HIDROLÓGICA NÚMERO 12, LERMA-SANTIAGO.

**EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,  
PESCA Y ALIMENTACIÓN**

**JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA**